REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-MINEDEC-2026-00087-A Se expide la Normativa técnica para el procedimiento de autorización de investigaciones del patrimonio cultural subacuático..... 3

RESOLUCIONES:

CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS:

COSEDE-COSEDE-2026-0067-R Se delegan funciones a la o el Director (a) de Planificación y Gestión Estratégica o a quien haga sus veces 19

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

Se clasifican las siguientes mercancías:

SENAE-SGN-2026-0162-RE EPIBAL B 700 micras, marca BERNAQUA NV, fabricada por BERNAQUA NV, presentada en bolsas de 20 kg 27

SENAE-SGN-2026-0163-RE "CM1 NITROCONTROL", del fabricante JINAN TIANTIANXIANG CO LTD. CHINA, presentada en bolsa de 1 kg 31

SENAE-SGN-2026-0164-RE PLANTA INDUSTRIAL DE SEPARACIÓN CRIOGÉNICA DE AIRE 36

Año II - Nº 411 - 48 páginas
Quito, martes 17 de noviembre de 2026

Págs.

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO:

SOT-DS-2026-017 Se expide el “Manual de Procesos: Remate de bienes embargados”..... 43

ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00087-A

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Son deberes primordiales del Estado: (…) 7. "Proteger el patrimonio natural y cultural del país. (…)";

Que, el artículo 21 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: "Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas. No se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. (…)";

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos. (...)";

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: "Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (…) 8. Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para

estos fines (…)";

Que, el artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: "El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: (...) 7. Proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural";

Que, el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales";

Que, el artículo 379 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros:

(...) 2. Las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico. (...) Los bienes culturales patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección. Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la ley";

Que, el artículo 380 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que: "Serán responsabilidades del Estado: 1. Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador. (…)";

Que, la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 31a reunión, celebrada en París del 15 de octubre al 3 de noviembre del 2001, aprobó la Convención sobre la protección del Patrimonio Cultural Subacuático el a 02 de noviembre de 2001;

Que, el Estado Ecuatoriano, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 2077, publicado en el Registro Oficial 409 de 1 de diciembre del 2006, ratificó la Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, aprobada en Paris el 2 de noviembre del 2001;

Que, a 2 de enero de 2009, el Ecuador ratificó formalmente la Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático, siendo esta la fecha de entrada en vigor, pasando a formar parte de los países fundadores que permitieron ese tratado

internacional;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Cultura, dispone que: " Del ámbito.- La presente Ley es aplicable a todas las actividades vinculadas al acceso, fomento, producción, circulación y promoción de la creatividad, las artes, la innovación, la memoria social y el patrimonio cultural, así como a todas las entidades, organismos e instituciones públicas y privadas que integran el Sistema Nacional de Cultura; a las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales que forman parte del Estado plurinacional e intercultural ecuatoriano";

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Cultura, manda que: " De los deberes y responsabilidades culturales. - Todas las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen los siguientes deberes y responsabilidades culturales: (…) c) Poner en conocimiento de la autoridad competente, para fines de registro e inventario, la posesión, tenencia o hallazgo de bienes del patrimonio cultural nacional; (…)";

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Cultura, expresa que: "De los deberes y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Cultura. – (…) f) Dictar la normativa, Reglamentos, instructivos, directrices y otros instrumentos de regulación y control para las entidades, organismos e instituciones del Sistema Nacional de Cultura, para garantizar la calidad de los servicios culturales; (…)";

Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Cultura, establece que: " De su naturaleza.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural -INPC- es una entidad pública de investigación y control técnico del patrimonio cultural, con personería jurídica propia y competencia nacional, adscrita al ente rector de la Cultura y el Patrimonio, con capacidad de gestión financiera y administrativa";

Que, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Cultura, determina que: " De su finalidad.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural tiene como finalidad el desarrollo de la investigación y el ejercicio del control técnico del patrimonio cultural, para lo cual deberá atender y coordinar la política pública emitida por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio";

Que, el artículo 44 de la Ley Orgánica de Cultura, expresa que: " De sus atribuciones y deberes. - El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, tiene entre sus atribuciones y deberes los siguientes: a) Investigar y supervisar las investigaciones sobre patrimonio cultural, para lo cual podrá coordinar acciones con las universidades e instituciones dedicadas al estudio del patrimonio cultural a nivel nacional e Internacional (...) f) Comunicar al ente rector de la Cultura y el Patrimonio, mediante informes técnicos cuando se haya producido violaciones a la presente Ley por los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial o las instituciones públicas o privadas, que impliquen evidente descuido, destrucción total o parcial de bienes patrimoniales, a fin de que se tomen las medidas sancionatorias y administrativas correspondientes; (…) i) Formular y proponer para aprobación del ente rector de la Cultura y el Patrimonio las normas técnicas correspondientes a su gestión y competencia para la protección y conservación del

patrimonio cultural; j) Ser contraparte técnica del ente rector de la Cultura y el Patrimonio en los tratados, convenios y convenciones internacionales sobre la materia; (...) m) m) Gestionar la investigación y el control técnico del Sistema Ecuatoriano de Áreas Arqueológicas y Paleontológicas; (...)";

Que, el artículo 50 de la Ley Orgánica de Cultura, dispone que: "De los bienes que conforman el Patrimonio Cultural.- Los bienes que conforman el patrimonio cultural del Ecuador son tangibles e intangibles y cumplen una función social derivada de su importancia histórica, artística, científica o simbólica, así como por ser el soporte de la memoria social para la construcción y fortalecimiento de la identidad nacional y la interculturalidad";
Que, el artículo 54 de la Ley Orgánica de Cultura, manda que: " De los bienes y objetos pertenecientes al patrimonio cultural nacional. - En virtud de la presente Ley se reconocen como patrimonio cultural nacional y por tanto no requieren de otra formalidad, aquellos bienes que cumplan con las siguientes consideraciones: (...) d) Los sitios, estructuras, edificaciones, objetos y restos humanos, medios de transporte y su cargamento o cualquier contenido y los objetos de carácter histórico que conforman el patrimonio cultural subacuático, junto con el contexto arqueológico y natural, localizado en la zona económica exclusiva y la plataforma continental, independientemente de su procedencia, si tienen por lo menos cien años de estar sumergidos; (...)";

Que, el artículo 85 de la Ley Orgánica de Cultura, prescribe que: "Del régimen especial de protección de los objetos y sitios arqueológicos y paleontológicos.- Se establece el régimen especial de protección de los objetos y sitios arqueológicos y paleontológicos que seguirá la siguiente regulación: " a) Los objetos arqueológicos y paleontológicos son de propiedad exclusiva del Estado, ya sea que se encuentren en posesión pública o en tenencia privada. Son inalienables, inembargables y no se los puede adquirir por prescripción adquisitiva de dominio. El derecho de propiedad lo ejercerá el Estado a través del ente rector de la Cultura y el Patrimonio; (…) g) Todos los elementos con valor arqueológico o pertenecientes al patrimonio cultural subacuático yacentes en el territorio nacional son de propiedad exclusiva del Estado. Cuando se trate de investigaciones o prospecciones del patrimonio cultural subacuático, se realizarán a través del Estado o de entidades académicas nacionales o extranjeras, de conformidad con el Reglamento; h) En caso de producirse hallazgos arqueológicos o paleontológicos fortuitos, el descubridor o propietario del lugar pondrá en conocimiento del ente rector de la Cultura y el Patrimonio, a través del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, al que entregará los objetos encontrados para ser puestos a disposición de la dependencia especializada; (…)";

Que, el artículo 95 de la Ley Orgánica de Cultura, establece que: "De la responsabilidad de realizar investigaciones. - Será responsabilidad del Gobierno Nacional supervisar a través del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural las investigaciones sobre los sitios arqueológicos, paleontológicos, el patrimonio cultural subacuático, así como la delimitación correspondiente a los polígonos de protección patrimonial para su gestión integral. Podrá coordinar dichas investigaciones con la academia, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, u otras instituciones de gestión e investigación. (…)";

Que, el artículo 39 del Reglamento a la Ley Orgánica de Cultura, expresa que: "Del Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador.- Se establece el Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador como herramienta de gestión e información del patrimonio cultural a nivel nacional, el mismo que estará articulado al Sistema Integral de Información Cultural del Ecuador. El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural - INPC, es la entidad responsable de la gestión y administración del Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador, para lo cual establecerá la norma técnica para el levantamiento, clasificación, incorporación, desvinculación y difusión de información referente al registro de bienes de interés patrimonial e inventario de los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural nacional. El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural podrá asimismo implementar catálogos virtuales y otros sistemas de bases de datos para la gestión de la información del patrimonio cultural";

Que, el artículo 44 del Reglamento a la Ley Orgánica de Cultura, dispone que: "De las atribuciones y deberes del Director Ejecutivo. - El Director del INPC es su representante legal, judicial y extrajudicial, designado por el Directorio para un período de cuatro años y tendrá las siguientes atribuciones y deberes: (...) c) Elaborar la normativa técnica para la conservación, protección, investigación, salvaguarda del patrimonio cultural, así como para la gestión del patrimonio arqueológico y paleontológico; (…) j) Autorizar trabajos de investigación del patrimonio cultural de acuerdo a la Ley y su Reglamento; (…) r) Inventariar y registrar el patrimonio cultural y supervisar su realización por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados o de Régimen Especial; y, s) Las demás establecidas en la Ley, su Reglamento y las dispuestas por el Directorio"; (…)";

Que, el artículo 46 del Reglamento a la Ley Orgánica de Cultura, manda que: "Del patrimonio cultural subacuático.- El patrimonio cultural subacuático estará conformado por los objetos y contextos arqueológicos, localizados en aguas interiores, mar territorial y zona contigua, y su investigación estará sujeta a la normativa técnica del caso así como también de acuerdo a las siguientes consideraciones: a) Las actividades dirigidas a la preservación del Patrimonio Cultural Subacuático se sustentarán en la investigación científica. b) Los proyectos ejecutados y autorizados de conformidad con la Ley se notificará a las autoridades de control de espacios acuáticos para el ingreso a las áreas en las que se proyecte realizar la actividad dirigida al Patrimonio Cultural Subacuático. c) Los proyectos de investigación dirigidos al patrimonio cultural subacuático deberá contar con la autorización correspondiente, de acuerdo a los requerimientos establecidos en la normativa técnica establecida para el efecto. d) Los bienes que conforman el Patrimonio Cultural Subacuático no serán objeto de explotación comercial y una vez recuperado se depositará, guardará y gestionará de tal forma que se asegure su preservación, investigación, difusión y puesta en valor. e) Todo descubrimiento o hallazgo fortuito de Patrimonio Cultural Subacuático deberá ser comunicado al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural. f) El Estado buscará la compensación correspondiente, mediante un proceso de valoración justa de los hallazgos, para los científicos que realicen prospección e investigación de patrimonio subacuático";

Que, el artículo 4 de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático dispone que ninguna actividad relacionada con dicho patrimonio estará

sometida a las normas sobre salvamento y hallazgos, salvo que esté autorizada por las autoridades competentes, se ajuste plenamente a la Convención y asegure la máxima protección del patrimonio cultural subacuático;

Que, la Norma 2 del Anexo de la referida Convención aclara que la prohibición de explotación comercial no impide la prestación de servicios arqueológicos profesionales o de servicios conexos necesarios, cuya naturaleza y finalidad sean conformes con la Convención y que cuenten con la autorización de las autoridades competentes;

Que, el artículo 13 de la Resolución de transferencia de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural, y construir los espacios públicos para estos fines, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, Nro. 0004-CNC-2015 reformada mediante Resolución No. 006-CNC-2017 de 30 de agosto de 2017, prescribe que: "Control local. - En el marco de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural, y construir los espacios públicos para estos fines, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, las siguientes actividades de control: 1. Velar por la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística y lingüística, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional e intercultural del cantón. 2. Supervisar dentro de su circunscripción territorial la adecuada gestión de los lugares, espacios y repositorios de la memoria social, en los que existan bienes culturales patrimoniales nacionales, exceptuando los repositorios de la memoria social de carácter nacional. 3. Adoptar medidas precautelatorias, preventivas y correctivas para la protección y conservación del patrimonio cultural nacional, dentro de su circunscripción territorial. 4. Monitorear y evaluar los planes, programas y proyectos destinados a la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio cultural nacional de su circunscripción. 5. Autorizar el cambio de ubicación de bienes culturales patrimoniales dentro de su respectiva circunscripción territorial, aplicando la normativa vigente, y notificar al ente técnico nacional competente para el registro correspondiente.(…) 6. Autorizar y supervisar las intervenciones de las obras de conservación, restauración o reparación de bienes muebles pertenecientes al patrimonio cultural nacional, de su circunscripción territorial, de conformidad con la normativa correspondiente, y notificar dicha autorización al ente rector de manera periódica. 6b. Conocer, sustanciar y sancionar los hechos que constituyan faltas administrativas determinadas en la ley de la materia o en la normativa local vigente. 7. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente";

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. DM-2019-095 de 10 de junio de 2019, se expidió la "NORMATIVA TÉCNICA PARA EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE INVESTIGACIONES DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO";

Que, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el Presidente de la República del Ecuador, en su artículo 1 dispuso: Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la

fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: Fusiones: (...) 2. El Ministerio de Cultura y Patrimonio se fusiona al Ministerio de Educación. 3. El Ministerio del Deporte se fusiona al Ministerio de Educación. (...) 6. La Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación se fusiona al Ministerio de Educación. (...).";

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025 el Presidente de la República del Ecuador, dispuso: "Artículo 1.- Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, c) Ministerio del Deporte, mismas que se integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional." Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de educación a "Ministerio de Educación, Deporte y Cultura", el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte.";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, es necesaria la expedición del presente reglamento para normar el procedimiento para conferir autorizaciones por parte del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural sobre las investigaciones del patrimonio cultural subacuático;

Que, el artículo 85 literal g) de la Ley Orgánica de Cultura dispone que las investigaciones del patrimonio cultural subacuático se realizarán a través del Estado o de entidades académicas, por lo que es necesario que la normativa técnica prevea los proyectos ejecutados directamente por el Estado, en especial cuando la relevancia histórica de los hallazgos o el riesgo de saqueo así lo exijan;

Que, mediante Memorando Nro. MINEDEC-VC-2026-0804-M el Viceministerio de Cultura emitió el Informe Técnico para la emisión de los Lineamientos para la reforma a la Norma Técnica de Investigaciones del Patrimonio Cultural Subacuático; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

ACUERDA:

Expedir la "NORMATIVA TÉCNICA PARA EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE INVESTIGACIONES DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO"

Artículo 1.- Objeto.- La presente Normativa Técnica tiene como objeto regular el procedimiento de autorización de investigaciones del Patrimonio Cultural Subacuático'', y derogar el Acuerdo Ministerial Nro. Nro. DM-2019-095.

Artículo 2.- Régimen de protección y propiedad estatal.- Los elementos con valor arqueológico o pertenecientes al patrimonio cultural subacuático, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Cultura, son de propiedad exclusiva del Estado y se encuentran sujetos al régimen especial de protección previsto en la Constitución, la Ley Orgánica de Cultura, su Reglamento General, la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático y demás normativa aplicable.

Su investigación, protección, conservación in situ y puesta en valor podrán desarrollarse mediante mecanismos de cooperación nacional o internacional, con entidades académicas públicas o privadas, dentro del marco de las competencias legalmente atribuidas, sin que ello implique transferencia de dominio, explotación comercial, compensaciones o afectación a su régimen jurídico de protección, siempre que se respeten las convenciones, leyes y principios aceptados sobre la materia, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 46 literal f) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura.

Artículo 3.- Glosario.- Para fines de esta Normativa, se consideran las siguientes definiciones:

Actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático. - Son las actividades de investigación del patrimonio cultural subacuático, para proteger, conservar y poner en valor dicho patrimonio cultural.

Afectaciones por causa fortuita o fuerza mayor al patrimonio cultural subacuático.- Son eventos que pueden alterarlo por causas fortuitas (eventos naturales) o por fuerza mayor (acciones antrópicas).

Cartas arqueológicas. - Inventarios y mapas detallados que registran la ubicación, el estado de conservación y las características de los yacimientos y bienes patrimoniales culturales de un territorio.

Comité Técnico.- Es un órgano consultivo independiente constituido por expertos de diversas disciplinas académicas y científicas, cuya función principal es proporcionar asesoramiento técnico, evidencias y recomendaciones basadas en la ciencia a gobiernos, instituciones u organizaciones para la toma de decisiones.

Delimitación.- proceso mediante el cual se establecen los polígonos de protección para la gestión de los sitios arqueológicos subacuáticos.

Estados Partes.- Son los Estados que hayan consentido en obligarse por la Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático 2001 de UNESCO, de conformidad con los mecanismos previstos en los instrumentos internacionales.

Evidencia arqueológica. - Cualquier resto material o físico de la actividad humana

del pasado que sirve para estudiar y comprender cómo vivían, trabajaban y se organizaban las sociedades antiguas.

Ex situ.- Fuera de lugar o fuera del sitio

In situ.- En el lugar o en el sitio.

Herramientas. - Son todas aquellas usadas para la investigación del patrimonio cultural subacuático que cumplen con las normas técnicas.

Las Zonas.- Son los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Medios de transporte y cargamento.- Son los buques de guerra y otros navíos o aeronaves pertenecientes a un Estado utilizados por él o para otros fines distintos y que, en el momento de su hundimiento sean identificados como tales y que correspondan a la definición de patrimonio cultural subacuático, y que se encuentran dentro del mar territorial ecuatoriano.

Muestra arqueológica. - Es una porción representativa de materiales, sedimentos o restos que se extrae de un sitio arqueológico subacuático para ser analizados en un laboratorio.

Persona proponente de información.- Persona natural o jurídica que pone en conocimiento del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural información técnica, documental o histórica sobre la posible existencia de patrimonio cultural subacuático.

Patrimonio cultural subacuático.- Se refiere a todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años, tales como: i) los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural; ii) los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y iii) los objetos de carácter prehistórico.

Retribución por servicios.- Valor en dinero que el Estado puede reconocer por los servicios de investigación, prospección, recuperación y entrega de bienes al Estado, determinado en el respectivo contrato o mediante un proceso de valoración justa de los hallazgos, conforme al artículo 46 literal f) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura.

UNESCO. - Siglas de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 4.- Principios aplicables. - Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático se regirán, además de los principios previstos en el ordenamiento jurídico, por los siguientes:

a) Conservación in situ: será considerada la opción prioritaria para proteger el patrimonio cultural subacuático. En consecuencia, las actividades de investigación dirigidas al patrimonio cultural subacuático se autorizarán únicamente si las mismas resultan compatibles con su protección y, a reserva de esta condición, podrán autorizarse cuando constituyan una contribución significativa a la protección, el conocimiento y/o el realce del patrimonio cultural subacuático.

b) Investigación y protección como fin: Toda actividad sobre el patrimonio cultural subacuático tendrá como fin y objetivo fundamental y máximo la investigación, el aporte al conocimiento científico e histórico y la protección y conservación de dicho patrimonio para las futuras generaciones.

c) Límite de impacto: Toda actividad en torno al patrimonio cultural subacuático deberá evitar al máximo las alteraciones y/o minimizar los posibles impactos sobre cualquier sitio arqueológico subacuático y su contexto natural y cultural, cuidando siempre los atributos de originalidad y autenticidad y debiendo incorporar el uso de los sistemas o tecnologías, cada vez menos invasivos o destructivos en los procesos de investigación y puesta en valor.

d) No explotación comercial del patrimonio cultural subacuático: la explotación comercial, transacciones económicas, especulación, dispersión, operaciones de venta, compra o trueque como bien comercial y las compensaciones, están prohibidas por la Constitución, las Convenciones Internacionales y la normativa legal vigente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 46 literal f) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura.

e) Las actividades serán normadas y monitoreadas: las autorizaciones serán siempre el resultado de procesos normados y debidamente motivados para los fines y objetivos que la ley establece. Estará siempre en constante cambio y perfeccionamiento y supondrá la coordinación y complementariedad con los organismos competentes y los ordenamientos jurídicos conexos de las autoridades ambientales y marítimas nacionales para su correcto licenciamiento, registro y monitorización de las actividades de campo, en materia de investigaciones subacuáticas.

f) Cooperación e intercambio científico: Se promoverá la cooperación nacional e internacional con entidades académicas para la investigación, protección, conservación in situ y puesta en valor del patrimonio cultural subacuático, así como la capacitación y el intercambio de conocimientos entre arqueólogos y especialistas competentes, previa verificación del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Artículo 5.- Presentación de proyectos.- Los proyectos de investigación de patrimonio cultural subacuático podrán ser presentados por el investigador principal con el respaldo de la entidad académica, ante el Instituto de Patrimonio Cultural del Ecuador. También podrán ser presentadas directamente por el Estado ecuatoriano, por intermedio del ente rector de la Cultura y el Patrimonio o del Instituto de Patrimonio Cultural. En este caso, y para poder ejecutar el proyecto, el Estado podrá contar con el apoyo técnico de empresas especializadas, sean estas públicas o privadas, para la ejecución de las diferentes etapas técnicas, bajo su

dirección y control.

Las entidades académicas podrán gestionar, coordinar y articular los proyectos de investigación del patrimonio cultural subacuático con empresas e instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.
Se deberá evidenciar que los proyectos cuentan con el financiamiento respectivo, sea público o privado, el cual será verificado por dicho Instituto.

En todos los casos, el proyecto identificará al investigador principal, quien cumplirá los requisitos del artículo 7 y tendrá a su cargo la dirección y el control científico de las actividades. Cuando el proyecto sea presentado por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, el informe técnico previsto en el artículo 9 será emitido por una unidad distinta de la que formula el proyecto, con dictamen previo del Comité Técnico del Patrimonio Cultural Subacuático, una vez que éste se haya conformado.

Toda persona natural o jurídica que disponga de información técnica, documental o histórica sobre la posible existencia de patrimonio cultural subacuático podrá ponerla en conocimiento del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, en cumplimiento del deber previsto en el artículo 7 literal c) de la Ley Orgánica de Cultura. La información sobre la ubicación de los sitios será reservada, y su presentación no confiere derecho alguno sobre el sitio ni sobre los bienes.

Si el Instituto, previo dictamen del Comité Técnico, una vez conformado éste, considera fundada la información, el Estado podrá ejecutar su validación como proyecto propio, en los términos de este artículo, con el apoyo técnico de quien la presentó. En tal caso, la persona proponente de información aportará sus propios recursos y asumirá en forma exclusiva el riesgo técnico, operativo y económico de la validación, sin derecho a reembolso ni retribución alguna si los hallazgos no se confirman.

Artículo 6.- Etapas técnicas. - Los proyectos de investigación del patrimonio cultural subacuático en sus diferentes etapas, serán supervisados y controlados por el INPC, y son las siguientes:

a) Diagnóstico del sitio: Incluirá el reconocimiento ex-situ del entorno, la demarcación del área y de cada uno de los contextos a ser estudiados, así como de las respectivas zonas de influencia, información que deberá estar respaldada con cartas arqueológicas con sus respectivos respaldos, mapas, mediciones ambientales, imágenes, bibliografía y todos aquellos medios que propicien un conocimiento científico y patrimonial del sitio arqueológico subacuático en cuestión como relevamientos de los fondos subacuáticos levantados con equipos no intrusivos tales como teledetección, magnetometría, sondas de barrido lateral, ecosondas o tecnología lidar, entre otras.

b) Prospección arqueológica subacuática: Implicará la realización in situ de recorridos subacuáticos en el área y en cada uno de los contextos a ser estudiados, así como en las respectivas zonas de influencia. Para ello, y siempre bajo la experticia y el control técnico del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, se

utilizarán mecanismos de prospección manuales, tales como picotas metálicas; y/o, preferiblemente, el empleo de tecnologías no intrusivas, como la teledetección por magnetometría, el uso de detectores de metal el empleo de ecosondas, desandas de barrido lateral y de perfiladores de sedimentos, entre otras. Este proceso de identificación de evidencias arqueológicas sumergidas y sus respectivos contextos (culturales, históricos y naturales), no podrán implicar, en ningún caso, acciones de remoción del terreno y/o de cualquiera de los elementos del patrimonio cultural subacuático, lo cual es aplicable, por igual, a las actividades de extracción no arqueológicas.

c) Excavación arqueológica subacuática: Implica la excavación sistemática de un área y/o elementos determinados con el objetivo de registrar y/o recuperar todo su contexto y evidencias arqueológicas, debidamente asociados. La propuesta de excavación deberá contar con las correspondientes acciones de conservación relativas a los bienes culturales que puedan y deban ser recuperados; caso contrario se deberá, únicamente, registrar el sitio o lo sitios en cuestión, incluyendo los bienes culturales reportados y propender al estudio y conservación in situ de los mismos de acuerdo a los protocolos y lineamientos emitidos por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

d) Investigación de Gabinete y/o Laboratorio. - Implica el estudio de los materiales y/o muestras recuperadas que se encuentran en responsabilidad pública o privada, depositadas técnicamente en condiciones establecidas por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Se autorizará la etapa de excavación, únicamente y por excepción, solo cuando el sitio arqueológico subacuático se encuentre en riesgo, incluido el riesgo de saqueo o expolio, y su estado de vulnerabilidad sean eminentes, lo cual deberá estar debidamente motivado, o cuando la recuperación constituya una contribución significativa a la protección, el conocimiento o el realce del patrimonio cultural subacuático, conforme al arrículo 4 literal a).

Los proyectos de investigación del patrimonio cultural subacuático podrán comprender, en su totalidad, o por etapas las fases antes señaladas.

Articulo 7.- Contenido mínimo del proyecto. - El proyecto de investigación deberá ajustarse a los siguientes componentes:

a) Título de la investigación

b) Antecedentes

c) Marco teórico
d) Evaluación de todos los estudios previos o preliminares que se hayan realizado en el área o el contexto de interés; en este caso se deberán considerar aquellos contextos arqueológicos terrestres y subacuáticos asociados, así como las posibles relaciones con comunidades y poblaciones humanas en la actualidad

e) Objetivos de la investigación

g) Ubicación geográfica y demarcación del área de estudio

h) Cronograma previsto para la ejecución del proyecto

i) Recursos humanos, técnicos y económicos en donde deberá contener el currículum del investigador principal que deberá acreditar la formación en arqueología terrestre y subacuática debidamente registrado en el INPC, del equipo de trabajo en la cual se haga referencia a su conocimiento y experiencia en materia de patrimonio cultural subacuático y de los investigadores con formación en arqueología, conservación y afines

j) Propuesta de conservación de los objetos y del sitio

k) Identificación del lugar de depósito de los materiales y del centro de investigación en tierra, así como de todos y cada uno de los archivos relacionados con la Investigación

l) Propuesta de divulgación y/o publicación

Articulo 8.- Tipos de proyectos. Los proyectos de investigación de patrimonio cultural subacuático podrán ser los siguientes:

a) Un único estudio de caso en particular y a ejecutarse en plazos no superiores a un año de duración

b) Orientados a la prevención de daños y hacia el rescate patrimonial, en ambos casos debido a eventos o fenómenos naturales catastróficos y/o a acciones humanas imprevistas que demanden acciones de carácter urgente

c) Enmarcados dentro de los Estudios de Impacto Ambiental (EslA) y las Evaluaciones de Impacto Ambiental (EIA); los mismos siempre estarán dirigidos a la mitigación de los impactos de obras de desarrollo, ya sean públicas, privadas o mixtas

Los proyectos orientados al rescate patrimonial que se refieran a sitios de alto valor arqueológico en riesgo concreto, inmediato y probado de saqueo o expolio se tramitarán con prioridad. En estos casos, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural podrá autorizar la etapa de excavación conforme al artículo 6 y solicitar a la Armada del Ecuador las medidas de protección del área, y la contratación de los servicios necesarios podrá efectuarse conforme al régimen de emergencia previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 9.- Autorización y plazo. - Para realizar actividades de investigación científica dirigidas al patrimonio cultural subacuático, se deberá obtener, de parte de la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, la

respectiva autorización de acuerdo con lo establecido en la presente normativa técnica.

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural autorizará el proyecto de investigación previo informe técnico emitido por la dirección técnica competente. La autorización sobre proyectos durará cuatro años, pudiendo solicitar prórrogas, anuales, siempre que esté debidamente sustentada y aprobada la necesidad con base en los avances de la investigación, para lo cual, como insumo, el investigador principal entregará un avance de investigación cada seis (6) meses.

El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural notificará al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura sobre las autorizaciones denegadas o concedidas; así como, a la Armada Nacional la aprobación del proyecto de investigación subacuática en zonas de mar, para la necesaria colaboración en la monitorización, el control y la seguridad de las operaciones relativas al patrimonio cultural subacuático.

Artículo 10- Independencia de autorizaciones. - La autorización conferida por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural para la investigación, se restringe al proyecto de investigación subacuática y no implica permiso de operaciones en zona de mar, la que deberá obtenerse ante la autoridad marítima, previo el cumplimiento de la normativa específica del sector, así como las autorizaciones ambientales.

Artículo 11.- Monitorización arqueológica subacuática.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural realizará la supervisión y control técnico de las evidencias arqueológicas de procedencia subacuática durante todas las etapas de ejecución de los proyectos subacuáticos, incluyendo a los Estudios de Impacto Ambiental (EsIA) y las Evaluaciones de Impacto Ambiental (EIA). En todo proyecto de investigación deberá proveerse, por parte de los requirentes, las condiciones técnicas y logísticas para asegurar la participación de los técnicos del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural en los trabajos in situ.

Artículo 12.- Delimitación de sitios, áreas, zonas y contextos del patrimonio cultural subacuático. - Al finalizar todo proyecto de investigación relacionado con el patrimonio cultural subacuático, se entregará al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, con carácter obligatorio, una propuesta de delimitación y zonificación de los sitios, las áreas, zonas y los contextos del patrimonio cultural subacuático intervenidos durante el mismo.

Tanto la delimitación como la zonificación deberán estar acompañadas de medidas precautelares y de gestión, encaminadas a la conservación y control patrimonial. Ambos aspectos tendrán que ser entregados en archivos físicos y digitales, acordes a los estándares de las plataformas de gestión e informáticas del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, en materia de georreferenciación espacial de acuerdo con las normativas emitidas.

Articulo 13.-Áreas de sensibilidad y protección patrimonial.-El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural en coordinación con otras instituciones del Estado competentes, podrá identificar áreas de sensibilidad de patrimonio subacuático, mediante delimitaciones preventivas, y definir las zonas protegidas de los sitios arqueológicos

subacuáticos y requerir a las diferentes autoridades los recaudos técnicos y administrativos para su gestión y protección.
Para tal efecto, deberá coordinar con las instituciones competentes en la generación de cartografía marítima, cuando se trate de las zonas en el mar territorial ecuatoriano.

Artículo 14.-Hallazgos. - Todos los bienes pertenecientes al patrimonio cultural subacuático, rescatados en proceso de investigación deberán ser registrados en el Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador (SIPCE) por parte del investigador principal del proyecto. Además, realizará el inventario y la catalogación de los bienes recuperados de acuerdo a las normativas técnicas vigentes para el efecto.

Para cada caso en particular, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural emitirá los lineamientos correspondientes para la puesta en valor de los bienes patrimoniales culturales subacuáticos. Cualquier persona natural o jurídica nacional podrá presentar un proyecto de puesta en valor de los bienes rescatados en la investigación a dicho instituto para su aprobación.

Confirmados los hallazgos y entregados los bienes al Estado, éste podrá reconocer al investigador principal y al equipo científico y técnico que, bajo su dirección y control, hubiere ejecutado las etapas del proyecto conforme al artículo 5, una retribución por servicios, determinada mediante un proceso de valoración justa de los hallazgos, conforme al artículo 46 literal f) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, a las normas de finanzas públicas y al respectivo contrato. La retribución se pagaría exclusivamente en dinero; en ningún caso se satisfará con los bienes ni conferirá derecho alguno sobre ellos.

Artículo 15.- Incumplimiento. - El incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, de las medidas técnicas dispuestas por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural o de las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico dará lugar a la adopción de las medidas que correspondan, con observancia del debido proceso y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar. La falta de entrega de los bienes o de la información, o el incumplimiento de las condiciones de la validación, dará lugar además a la pérdida de todo derecho a la retribución prevista en el artículo 14.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La aplicación de la presente Norma Técnica se realizará con estricta observancia de las competencias atribuidas al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y a las demás entidades públicas involucradas. Ninguna disposición de este instrumento se entenderá como habilitación para sustituir autorizaciones, permisos o competencias atribuidas legalmente a otras autoridades.

SEGUNDA. - El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural podrá emitir lineamientos, protocolos, formatos e instrumentos técnicos necesarios para la aplicación de esta Norma Técnica, siempre que se circunscriban a sus competencias

y no incorporen requisitos o cargas adicionales contrarios al ordenamiento jurídico.

TERCERA. - El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, en el término de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de este instrumento, expedirá el procedimiento de valoración justa de los hallazgos para efectos de la retribución por servicios prevista en el artículo 14.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el término máximo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la vigencia del presente instrumento, el Viceministerio de Cultura conformará el Comité Técnico del Patrimonio Cultural Subacuático, como instancia de carácter consultivo y de asesoramiento técnico-científico, con la participación de instituciones académicas especializadas que cuenten con facultades de arqueología, de conformidad con la normativa legal vigente y en el ámbito de sus respectivas competencias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróguese expresamente el Acuerdo Ministerial Nro. DM-2019-095, de 10 de junio de 2019, mediante el cual se expidió la Normativa Técnica para el Procedimiento de Autorización de Investigaciones del Patrimonio Cultural Subacuático.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano gestionará la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial del Ecuador.

Segunda.- La Dirección de Comunicación Social publicará este Acuerdo Ministerial en la página web del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Tercera.- La Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio socializará el contenido del presente instrumento a través de las plataformas de comunicación institucionales correspondientes, sin perjuicio de lo pactado en el contrato.

Cuarta.- El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 01 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

GILDA NATALIA ALCÍVAR GARCÍA
MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
GILDA NATALIA
ALCIVAR GARCIA

Resolución Nro. COSEDE-COSEDE-2026-0067-R

Quito, D.M., 04 de noviembre de 2026

CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS

LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 225 de la Constitución de la República señala que *"El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencia de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social";*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley*";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República manifiesta que "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que el artículo 79 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que "*La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa*";

Que el cuarto párrafo del artículo 80 del Código Orgánico Monetario y Financiero dictamina que "*La Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez, para el cumplimiento de sus funciones, podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios*";

Que el artículo 87 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que "*La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados estará dirigida y representada por el Gerente General*";

Que los numerales 1, 5, 6 y 7 del artículo 91 del Código Orgánico Monetario y Financiero establecen como funciones del Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados las de "*1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Corporación; (¼) 5. Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa de la Corporación; 6. Celebrar a nombre de la Corporación los actos, contratos, convenios y negocios jurídicos que requiera la gestión institucional y las obligaciones que contraiga; y, 7. Actuar como autoridad nominadora*";

Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo manifiesta que "*Delegación de*

competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes [...] La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.";

Que el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo dispone que "*Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.*";

Que el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo manifiesta que "*Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.*";

Que el artículo 72 del Código Orgánico Administrativo establece que "*Prohibición de delegación. No pueden ser objeto de delegación: 1. Las competencias reservadas por el ordenamiento jurídico a una entidad u órgano administrativo específico. 2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia. 3. La adopción de disposiciones de carácter general. 4. La resolución de reclamos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de dicho reclamo. En ningún caso, el objeto de la delegación de gestión puede referirse a prestaciones en los contratos públicos, cuando se la instrumenta con respecto a una contraprestación dineral.*";

Que el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo dictamina que "*Extinción de la delegación. La delegación se extingue por: 1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas.*";

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, COPFP, tiene como objeto organizar, normar y vincular el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa con el Sistema Nacional de Finanzas Públicas, y regular su funcionamiento en los diferentes niveles del sector público, en el marco del régimen de desarrollo, del régimen del buen vivir, de las garantías y los derechos constitucionales;

Las disposiciones del código regulan el ejercicio de las competencias de planificación y el ejercicio de la política pública en todos los niveles de gobierno, el Plan Nacional de Desarrollo, los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la programación presupuestaria cuatrianual del Sector Público, el Presupuesto General del Estado, los

demás presupuestos de las entidades públicas; y, todos los recursos públicos y demás instrumentos aplicables a la Planificación y las Finanzas Públicas;

Que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública,, siendo su objeto establecer el marco normativo para que las entidades contratantes puedan adquirir bienes, obras, servicios y consultorías, para la satisfacción de necesidades de la ciudadanía y del interés general, siempre buscando la mejor relación entre calidad y precio, en una compra pública por resultados;

Que la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP, tiene como objetivo propender al desarrollo profesional, técnico y personal de las y los servidores públicos, para lograr el permanente mejoramiento, eficiencia, eficacia, calidad, productividad del Estado y de sus instituciones, mediante la conformación, el funcionamiento y desarrollo de un sistema de gestión del talento humano sustentado en la igualdad de derechos, oportunidades y la no discriminación;

Que el artículo 42 de la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP señala que "*Art. 42.- De las faltas disciplinarias.- Se considera faltas disciplinarias aquellas acciones u omisiones de las servidoras o servidores públicos que contravengan las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en la República y esta ley, en lo atinente a derechos y prohibiciones constitucionales o legales. Serán sancionadas por la autoridad nominadora o su delegado*"

Que el Código del Trabajo, tiene como ámbito regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, de los sectores públicos y privados, y se aplican a las diversas modalidades y condiciones de trabajo;

Que el Reglamento General a la LOSEP, define como su ámbito de aplicación obligatorio todas las instituciones, entidades y organismos establecidos en el artículo 3 de la LOSEP en lo atinente al talento humano, remuneraciones e ingresos complementarios;

Que el artículo 1 del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público emitida mediante el Acuerdo Nro. 067-CG-2018 señala que "*Objeto y ámbito de aplicación.- El presente Reglamento regula la administración, utilización, manejo y control de los bienes e inventarios de propiedad de las instituciones, entidades y organismos del sector público y empresas públicas, comprendidas en los artículos 225 y 315 de la Constitución de la República del Ecuador, entidades de derecho privado que disponen de recursos públicos en los términos previstos en el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y para los bienes de terceros que por cualquier causa se hayan entregado al sector público bajo su custodia, depósito, préstamo de uso u otros semejantes.*";

Que el artículo 5 del Reglamento ibidem dispone que "*Delegación.- La máxima autoridad de cada entidad u organismo del sector público podrá delegar a sus subalternos, por escrito, el ejercicio de las funciones que le corresponde según este Reglamento.*";

Que el artículo 9 del Reglamento ibidem manifiesta que "*Máxima autoridad.- La máxima autoridad, o su delegado orientará, dirigirá y emitirá disposiciones, políticas, manuales internos respecto del ingreso, administración y disposición final de bienes e inventarios*.";

Que el Reglamento Sustitutivo para el Control de los Vehículos del Sector Público y de las

Entidades de Derecho Privado que disponen de Recursos Públicos emitida mediante el Acuerdo Nro. 042-CG-2016, señala que: *"Las disposiciones del reglamento son para todos los dignatarios, autoridades, funcionarios, administradores, servidores y trabajadores de las Instituciones del Estado señaladas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador";*

Que la Normativa Técnica del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas – SINFIP, emitida a través del Acuerdo No. 103 del Ministerio de Economía y Finanzas, que contiene el conjunto de lineamientos, directrices, procedimientos, técnicas, instrumentos y mecanismos necesarios para la gestión financiera de las entidades públicas en el marco de los distintos Componentes del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas – SINFIP;

Que la Norma Técnica para el pago de viáticos y movilizaciones dentro del País para las y los servidores en las Instituciones del Estado, emitida con Acuerdo Ministerial No. MRL 2014-0165 por el Ministerio del Trabajo, tiene por objeto regular el procedimiento que permite a las instituciones del Estado realizar los pagos correspondientes por concepto de viáticos y movilizaciones a las y los servidores y las y los obreros públicos que por necesidad institucional tengan que desplazarse fuera de su domicilio y/o lugar habitual de trabajo;

Que el "*ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS*" se encuentra en la Sección I, Capítulo I "*DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS*", Título Primero "*DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS*" de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la COSEDE;

Que mediante Resolución Nro. COSEDE-DIR-2022-003 de 13 de mayo de 2022, el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, designó a la Magister Silvana Raquel Salazar Torres como Gerente General de la COSEDE;

Que mediante Acción de Personal No. 2022017 de 13 de mayo de 2022, que rige a partir del 16 de mayo de 2022, se nombró a la Magíster Silvana Raquel Salazar Torres como Gerente General de la COSEDE;

Que mediante Resolución Nro. COSEDE-COSEDE-2026-0013-R de 07 de abril de 2026, la Gerencia General de la Institución, realizó delegaciones expresas a los Directores/as y Coordinadores/as de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;

Que mediante Informe Técnico Legal Nro. IT-CGAF-CTPSF-2026-002 de 23 de octubre de 2026, la Coordinación General Administrativa Financiera y la Coordinación Técnica de Protección de Seguros y Fondos, emiten criterio favorable, para que la Gerente General en su calidad de máxima autoridad institucional, actualice la vigente resolución de delegaciones de la COSEDE;

Que es necesario realizar modificaciones a las delegaciones otorgadas por la Gerencia General a las distintas áreas para el mejor funcionamiento de las gestiones de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar a la o el Director (a) de Planificación y Gestión Estratégica de la COSEDE, o a quien haga sus veces, para que, a su nombre y representación, dentro del ámbito nacional y con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, realice las siguientes funciones:

a) Aprobar las reformas necesarias al Plan Operativo Anual (POA) de la COSEDE, siempre que las mismas no implique trasladar actividades a otro ejercicio fiscal.

b) Autorizar el gasto, suscribir las órdenes de compra, contratos y acuerdos de confidencialidad con los proveedores de los procedimientos de contratación pública de bienes, servicios y obras de cuantías de hasta 0,0000002 del Presupuesto Inicial del Estado, del correspondiente ejercicio económico, con excepción de aquellas contrataciones en las que la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica de la COSEDE sea el área requirente.

c) Designar al Administrador del Contrato y al Técnico que no interviene en la ejecución de los procesos de contratación pública de bienes, servicios y obras de cuantías de hasta 0,0000002 del Presupuesto Inicial del Estado, del correspondiente ejercicio económico; con excepción de aquellas contrataciones en las que la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica de la COSEDE sea el área requirente.

d) Aprobar la contratación de las pólizas de seguros.

Artículo 2.- Delegar a la o el Coordinador (a) General Administrativo (a) Financiero (a), o a quien haga sus veces, a fin de que realice las siguientes funciones:

a) Legalizar, previa autorización del o la Gerente General, acciones de personal referentes a ingresos, traslados, traspasos, cambios administrativos, licencias y comisiones con o sin remuneración, sanciones, subrogaciones o encargos, cesación de funciones, destituciones, vacaciones, modalidad de teletrabajo (total o parcial), permisos.

b) Aprobar y legalizar, previo cumplimiento el trámite legal del caso, las licencias con remuneración por enfermedad y por calamidad doméstica.

c) Legalizar todos los documentos que, previa aprobación y trámite legal del caso, presenten los servidores y/o trabajadores como requisito para la posesión de un cargo.

d) Legalizar, previa autorización del o la Gerente General, los convenios interinstitucionales e individuales, y otros documentos relacionados, de pasantías y practicas preprofesionales.

e) Legalizar, previa autorización del o la Gerente General y trámite legal del caso, los contratos de servicios ocasionales e individuales de trabajo con el personal sujeto al ámbito de la Ley Orgánica del Servicio Público y del Código del Trabajo, de forma respectiva.

f) Suscribir documentos relacionados con el trámite de jubilación patronal de exservidores y

extrabajadores, así como autorizar el pago de las compensaciones por jubilación.

g) Legalizar previa autorización del o la Gerente General, las sanciones disciplinarias derivadas del cometimiento de faltas de conformidad con lo establecido en la normativa legal vigente, garantizando siempre el debido proceso.

h) Aprobar el plan de emergencia.

i) Autorizar las transferencias de la cuenta COSEDE RECAUDACIONES a las cuentas de los correspondientes Fideicomisos en el Banco Central del Ecuador sobre la base de los documentos de sustento que remita la Coordinación Técnica de Gestión y Control de Fideicomisos.

j) Autorizar reposiciones y liquidaciones de caja chica.

k) Autorizar los informes de viáticos de las comisiones de servicios con remuneración de los servidores de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados previa autorización de cada jefe inmediato.

l) Actuar como autorizador y ordenador de pago, para que mediante acto administrativo o de simple administración expreso y válido, disponga la realización de pagos con recursos asignados a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

m) Aprobar las reformas presupuestarias, cuya variación sea de hasta el 3% del presupuesto institucional codificado, previo la emisión del correspondiente informe de la Unidad de Presupuesto.

n) Administrar el portal de compras públicas.

o) Autorizar y suscribir las órdenes de movilización de los vehículos oficiales de propiedad de la Institución.

p) Comparecer ante cualquier autoridad judicial o administrativa a fin de realizar todas las gestiones legales y administrativas para liberar o retirar vehículos de la institución que hayan estado involucrados en accidentes de tránsito.

q) Suscribir las solicitudes de resguardo policial a fin de garantizar la integridad del personal.

r) Autorizar el inicio de procesos de egreso y/o baja de bienes o inventarios y demás actos relacionados al tema, conforme lo determina el Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público.

s) Designar la comisión interdisciplinaria para el cumplimiento del proceso de revalorización.

t) Supervisar la coordinación de la comisión interdisciplinaria para el cumplimiento del proceso de revalorización, a fin de que el mismo se realice acorde a la normativa aplicable y de la totalidad de los bienes.

u) Suscribir oficios, comunicaciones y similares, dentro de su ámbito de gestión, a otras

instituciones públicas o privadas.

v) Suscribir convenios interinstitucionales dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 3.- Delegar a la o el Coordinador (a) Técnico (a) de Protección de Seguros y Fondos, o a quien haga sus veces, el ejercer la potestad sancionadora dentro de los procesos de aplicación de régimen disciplinario, con excepción de aquellos procesos en los que la Coordinación Técnica de Protección de Seguros y Fondos o la Dirección de Recuperación del Seguro de Depósitos y Seguros de Seguros Privados, sean quienes soliciten el inicio de los mismos.

Artículo 4.- Delegar a la o el Contador General de la COSEDE, o quien haga sus veces, a fin de que intervenga en representación del Gerente General, en todas las obligaciones tributarias que tiene la COSEDE ante el Servicio de Rentas Internas.

Artículo 5.- Delegar a la o el responsable de la Gestión de Servicios Generales o la que haga sus veces, perteneciente a la Coordinación General Administrativa Financiera, para que, a nombre de la COSEDE, pueda realizar los trámites que fueren necesarios para obtener la matrícula de los vehículos pertenecientes a la COSEDE.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Los servidores delegados en la presente Resolución, actuarán con eficacia, eficiencia y calidad, debiendo observar estrictamente las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y administrativas vigentes, caso contrario, responderán por sus acciones u omisiones de conformidad con la Ley.

Segunda. - De conformidad con el artículo 72 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, no pueden ser objeto de delegación las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia.

Tercera. – Encárguese de la socialización de la presente Resolución, a todo el personal de la COSEDE, a la Unidad de Comunicación Social o la que haga sus veces.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. - Deróguese la Resolución Nro. COSEDE-COSEDE-2026-0013-R de 07 de abril de 2026, suscrita por la Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Silvana Raquel Salazar Torres
GERENTE GENERAL

Referencias:
- COSEDE-CGAF-2026-0286-M

Copia:
Señorita Abogada
Carolina Antonella Espinosa Rengifo
Asesora 4

Señora Licenciada
Maria Jose Vela Viteri
Analista de Comunicación Social 3

Señor Ingeniero
Luber Daniel Alava Macias
Analista de Talento Humano 3

la/ej

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
SILVANA RAQUEL
SALAZAR TORRES

Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0162-RE

Guayaquil, 27 de octubre de 2026

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

VISTOS:

La solicitud del Señor Pierre Joseph Paoli, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2026-07-000425 de 18 de agosto de 2026, quien en calidad de Representante Legal de la compañía EPICORE ECUADOR S.A., con RUC Nro. 0991378243001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como EPIBAL B 700 micras, fabricada por BERNAQUA NV, en presentación de bolsas de 20 kg.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir Resoluciones Anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de trasmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado mediante Resolución No. 002-2023 de El Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión de 02 de marzo de 2023 y en vigencia a partir de 01 de septiembre de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera,

actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2026-0946-OF de 10 de septiembre de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 11 de septiembre de 2026.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2026-0416 de 01 de octubre de 2026, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía EPIBAL B 700 micras, es un alimento granulado completo para las etapas postlarval y juvenil del camarón, desarrollado para minimizar la pérdida de nutrientes y maximizar la digestión del alimento y mantener una alta palatabilidad, presentada en bolsas de 20 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

Apariencia: Gránulos color negro.
Tamaño promedio: 700 micras.
Análisis garantizado: Proteína (%) mín.: 46.0, lípidos (%) mín.: 11.0, ceniza (%) máx.: 19.0, fibra (%) máx.: 4.4, humedad (%) máx.: 12.0.
Composición: Harina de pescado, subproducto de trigo (harina y gluten), harina de soya, aceite de pescado, harina de pescado hidrolizada, premezcla de minerales y vitaminas, lecitina de soja.

Uso y dosificación			
Alimentar postlarvas desde PL17 hasta PL22. Aplicar en gramo por millón de larvas por día (ver tabla). Distribuir en 8 a 12 raciones por día.			
Día de cultivo	**Etapa**	**Alimentación / Día**	**g/kk animales/día)**
24	PL-17	8-12	300
25	PL-18	8-12	480
26	PL-19	8-12	720
27	PL-20	8-12	2000
28	PL-21	8-12	2400
29	PL-22	8-12	2650

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a la composición cuantitativa de la mercancía sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, se limita a tal efecto en esta Resolución la publicación de dicha información.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes*.".

Que, la Nota Legal 1 del Capítulo 23 del Sistema Armonizado establece: *"1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las*

características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos…".

Que, el texto de la partida arancelaria 23.09 detalla: "*Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales"*.

Que, la mercancía al corresponder a un alimento completo para las etapas postlarval y juvenil del camarón, desarrollado para minimizar la pérdida de nutrientes y maximizar la digestión del alimento y mantener una alta palatabilidad, por lo que con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario*.".

Que, la mercancía al corresponder a un alimento acuícola en forma de partículas de tamaño de 700 micras, su clasificación arancelaria procede en la subpartida *"2309.90.90.13 - - - - Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro"*, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de ese entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada EPIBAL B 700 micras, marca BERNAQUA NV, fabricada por BERNAQUA NV, presentada en bolsas de 20 kg, que es un alimento granulado (700 micras) completo para las etapas postlarval y juvenil del camarón, desarrollado para minimizar la pérdida de nutrientes y maximizar la digestión del alimento y mantener una alta palatabilidad, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador *"2309.90.90.13 - - - - Para uso acuícola cuya partícula tenga una dimensión de hasta 1.200 micras de diámetro",* por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2026-0416 de 01 de octubre de 2026.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del contenido de la presente Resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar la Resolución Anticipada en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:
- dnr-dta-jcc-rvu-if-2026-0416-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:
Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Licenciado
Ramon Enrique Vallejo Ugalde
Especialista en Técnica Aduanera

Señorita
María Gabriela Hinojosa Muñiz
Directora Secretaría General

revu/mvot/lmam/lfcp

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DAVID ANDRES
SALAZAR LOPEZ

Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0163-RE

Guayaquil, 27 de octubre de 2026

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

VISTOS:

La solicitud del Sr. Alejandro Heymann Enz, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2026-07-000467, de 23 de septiembre de 2026, quien en calidad de Representante Legal de la compañía HESTIA-G S.A., con RUC 0993143537001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "CM1 NITROCONTROL".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: JINAN TIANTIANXIANG CO LTD CHINA); y fotografías de la mercancía consultada.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "***PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS***"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de trasmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA),

en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio NoSENAE-SGN-2026-1038-OF, de 12 de octubre de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 13 de octubre de 2026.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2026-0439, de 21 octubre de 2026 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante "JINAN TIANTIANXIANG CO LTD CHINA", la mercancía denominada "CM1 NITROCONTROL" son cultivos de microorganismos vivos destinado a la acuicultura, compuesta por una mezcla de *bacillus subtilis, bacillus licheniformis* y excipiente, utilizada como biorremediador para favorecer la transformación y reducción de compuestos nitrogenados presentes en el agua de cultivo, particularmente el amoniaco y el nitrito. Asimismo, contribuye al mantenimiento del equilibrio microbiológico del sistema acuícola, promoviendo así las condiciones adecuadas para la calidad del agua y el desarrollo adecuado de los organismos cultivados, presentada en bolsa de 1 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Descripción:** Biorremediador biológico formulado con microorganismos benéficos viables que se encuentran en estado de latencia en el producto terminado.
- **Características físicas:** Polvo.
- **Marca:** JINAN TIANTIANXIANG CO LTD CHINA-TTX
- **Modelo:** 001
- **Composición:**

Ingredientes	Función	Porcentajes
Bacillus subtilis (ingrediente activo)	Bacteria benéfica que participa en procesos biológicos asociados a la transformación de compuestos nitrogenados presentes en el agua y al equilibrio microbiológico del sistema acuícola.	30%
Bacillus licheniformis (ingrediente activo)	Bacteria benéfica que contribuye al mantenimiento de la calidad del agua y al equilibrio de la microbiota acuática.	10%
Zeolita (excipiente)	Soporte mineral utilizado para transportar, estabilizar y dispersar los microorganismos presentes en la formulación.	60%

- **Presentación:** Bolsa de 1 kg
- **Función o aplicación:** Participan en procesos biológicos que favorecen la transformación y reducción de compuestos nitrogenados presentes en el agua de cultivo, particularmente amoniaco y nitrito.

Asimismo, contribuyen al mantenimiento del equilibrio microbiológico del sistema acuícola, favoreciendo condiciones adecuadas para la calidad del agua y el desarrollo de los organismos cultivados. La zeolita actúa como vehículo mineral para la estabilización y dispersión de los microorganismos presentes en la formulación.

- **Beneficios:**

- Contribuye al mantenimiento de la calidad del agua.
- Favorece el equilibrio microbiológico del sistema.
- Ayuda a estabilizar las condiciones del medio acuático.
- Puede utilizarse como apoyo en situaciones de deterioro de la calidad del agua.

- **Dosis:** Aplicación directa al agua de cultivo mediante dispersión superficial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes*."

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: "*Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas."*. Subrayado no corresponde al texto original.

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 30.02 describe:

"…D) ***Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares****.*

Están comprendidos aquí:

3) Los ***cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)****. Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kéfir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)…".* Subrayado no corresponde al texto original.

Que, el producto corresponde a cultivos de microorganismos vivos destinado a la acuicultura, compuesta por una mezcla de *bacillus subtilis, bacillus licheniformis* y excipiente, utilizada como biorremediador para favorecer la transformación y reducción de compuestos nitrogenados presentes en el agua de cultivo, particularmente el amoniaco y el nitrito. Asimismo, contribuye al mantenimiento del equilibrio microbiológico del sistema acuícola, promoviendo así las condiciones adecuadas para la calidad del agua y el desarrollo adecuado de los organismos cultivados, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la sustancia, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario*."

Que, el bien a importar corresponde a cultivos de microorganismos vivos destinado a la acuicultura, compuesta por una mezcla de *bacillus subtilis, bacillus licheniformis* y excipiente, utilizada como biorremediador, su clasificación arancelaria procede en la subpartida *"3002.49.10.22 - - - - - Bioremediación"*, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "CM1 NITROCONTROL", del fabricante JINAN TIANTIANXIANG CO LTD. CHINA**,** presentada en bolsa de 1 kg, son cultivos de microorganismos vivos destinado a la acuicultura, compuesta por una mezcla de *bacillus subtilis, bacillus licheniformis* y excipiente, es utilizada como biorremediador para favorecer la transformación y reducción de compuestos nitrogenados presentes en el agua de cultivo, particularmente el amoniaco y el nitrito. Asimismo, contribuye al mantenimiento del equilibrio microbiológico del sistema acuícola, promoviendo así las condiciones adecuadas para la calidad del agua y el desarrollo adecuado de los organismos cultivados, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente *"3002.49.10.22 - - - - - Bioremediación"***,** por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado **1** y **6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2026-0439.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:
- dnr-dta-jcc-gdn-if-2026-0439-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:
Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Gustavo Wilmer Del Rosario Noriega
Especialista de Laboratorio 1

Señorita
María Gabriela Hinojosa Muñiz
Directora Secretaría General

gwdn/mvot/lmam/lfcp

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DAVID ANDRES
SALAZAR LOPEZ

Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0164-RE

Guayaquil, 30 de octubre de 2026

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

VISTOS:

La solicitud presentada por el ciudadano **Manuel Santiago Cartagena Proaño** (NUI: 1706895206), en calidad de representante legal de la compañía **RP&C-LAW REPRESENTACIONES CIA. LTDA.** (RUC: 1792744377001), Gerente General y representante legal de la compañía **LINDE ECUADOR S.A. (RUC: 0990021007001)**, ingresada el 31 de julio de 2026 a través del Sistema Informático ECUAPASS bajo el número **136-2026-07-000381**, mediante la cual solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) la emisión de una resolución anticipada para determinar la clasificación arancelaria de la mercancía denominada ***«PLANTA INDUSTRIAL DE SEPARACIÓN CRIOGÉNICA DE AIRE»***.

El requerimiento del solicitante de tratar con **CARÁCTER CONFIDENCIAL** la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Artículos 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamenta el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Artículo 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE de fecha 04 de febrero de 2022, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 635, de fecha 08 de febrero de 2022, mediante la cual se expide el *«PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS»*.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE de fecha 08 de febrero de 2022, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 12, de fecha 02 de marzo de 2022, mediante la cual se delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2023 mediante Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina —NANDINA—, y esta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su séptima recomendación de enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El oficio Nro. SENAE-SGN-2026-0980-OF de fecha 21 de septiembre de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 22 de septiembre de 2026.

El informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2026-0445 de fecha 30 de octubre de 2026, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDOS:

Que, de conformidad con la información técnica proporcionada por el solicitante y con base en el diagrama de flujo del proceso, los planos, la lista de equipos, la memoria descriptiva, las fichas técnicas y los catálogos, se determina que la mercancía objeto de consulta, identificada para efectos del presente análisis como ***«PLANTA INDUSTRIAL DE SEPARACIÓN CRIOGÉNICA DE AIRE»***, corresponde a una instalación industrial destinada a la separación de los componentes del aire atmosférico mediante rectificación criogénica, aprovechando las diferencias de volatilidad de sus componentes para la obtención de corrientes gaseosas y líquidas de composición diferenciada.

Que, la instalación industrial se encuentra integrada por diversos sistemas de proceso que operan de manera secuencial e interdependiente, comprendiendo la captación y filtración del aire atmosférico, su compresión y enfriamiento, la purificación mediante adsorción para la eliminación de humedad y otras impurezas, el intercambio térmico y la generación de refrigeración a temperaturas criogénicas, seguidos de la rectificación mediante destilación fraccionada. En conjunto, estas operaciones permiten acondicionar la corriente de alimentación y separar los componentes del aire mediante sucesivos intercambios de materia y energía entre las fases líquida y gaseosa.

Que, del análisis del diagrama de flujo del proceso se observa que las corrientes obtenidas mediante rectificación criogénica son conducidas hacia recipientes de recepción, destinados a la acumulación de los productos separados, previo a las operaciones posteriores de almacenamiento y distribución.

Que, se verifica, asimismo, que la instalación incorpora un sistema de almacenamiento y distribución integrado por equipos destinados a operaciones de almacenamiento, presurización, bombeo, vaporización, transferencia y despacho de los productos obtenidos. Dichas operaciones comprenden el manejo, acondicionamiento y suministro de las corrientes de producto provenientes del proceso de separación.

Que, en consecuencia, desde el punto de vista de la ingeniería de procesos, se identifica una secuencia industrial que comprende las operaciones de captación, compresión, purificación, refrigeración y rectificación criogénica del aire atmosférico, seguida de las operaciones de recepción, almacenamiento y distribución de los productos separados. Esta configuración permite reconocer las distintas etapas del proceso industrial y las relaciones técnicas y funcionales entre los equipos que conforman la instalación.

Que, determinada la configuración técnica de la instalación y descritas las operaciones que intervienen en su funcionamiento, corresponde examinar las disposiciones legales aplicables para establecer la integración de las máquinas, aparatos y equipos que conforman el conjunto y determinar su clasificación arancelaria.

Que, conforme a la **Regla General 1** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):
«Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas […]».

Que, en atención a lo previsto en la **Regla General 1**, corresponde examinar las disposiciones de la **Sección XVI** del Sistema Armonizado, cuyo texto comprende:
«Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos».

Que, las **Notas 4 y 5 de la Sección XVI** establecen:
«4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los

Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.
5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85».

Que, el acápite **VII** de las **Consideraciones Generales de la Sección XVI** desarrolla el alcance e interpretación de la Nota 4 respecto de las unidades funcionales, señalando:
«VII. UNIDADES FUNCIONALES
(Nota 4 de la Sección).
Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que, por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice.
Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto».

Que, del análisis conjunto de las disposiciones precedentes y de la configuración técnica de la instalación descrita, se verifica que la mercancía objeto de consulta comprende una agrupación de máquinas, aparatos y equipos concebidos para realizar conjuntamente una **función netamente definida, consistente en la separación de los componentes del aire atmosférico mediante rectificación criogénica**. Dicha agrupación comprende los equipos que intervienen en las operaciones de captación, compresión, enfriamiento, purificación, refrigeración y rectificación criogénica, así como aquellos elementos de recepción cuya intervención resulte necesaria para la continuidad del proceso de separación.

Que, por otra parte, del análisis de las operaciones identificadas en el diagrama de flujo se verifica que el **sistema de almacenamiento y distribución** comprende equipos destinados a la conservación, presurización, bombeo, vaporización, transferencia y despacho de los productos previamente separados. Estas operaciones se desarrollan con posterioridad a la rectificación criogénica y no contribuyen a la separación de los componentes del aire atmosférico, por lo que dichos equipos no reúnen las condiciones para integrar la unidad funcional definida, conforme a lo previsto en el acápite VII de las Consideraciones Generales de la Sección XVI del Sistema Armonizado.

Que, en consecuencia, al constituir un conjunto de máquinas, aparatos y dispositivos individualizados, concebidos para realizar conjuntamente una **función netamente definida comprendida en una de las partidas del Capítulo 84**, corresponde su consideración como una **unidad funcional para la separación criogénica de aire**, de conformidad con las **Notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado** y las Consideraciones Generales que las desarrollan, cuya clasificación arancelaria debe determinarse atendiendo a la función propia del conjunto.

Que, dentro del **Capítulo 84**, la **partida 84.19** comprende:
«Aparatos, dispositivos o equipos de laboratorio, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 85.14), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos».

Que, las **Notas Explicativas** de la **partida 84.19** señalan:
«Esta partida comprende todos los aparatos y dispositivos proyectados para someter las materias sólidas, líquidas, o incluso gaseosas, a un tratamiento térmico más o menos intenso o por el contrario enfriarlas para modificar simplemente su temperatura, o bien, obtener la transformación de estas materias, esencialmente

derivada del cambio de temperatura (cocción, vaporización, destilación, secado, torrefacción, condensación, etc.). Por el contrario, ***se excluyen*** *de aquí las máquinas y aparatos que, aunque hagan intervenir necesariamente el calor o el frío, no realicen verdaderamente una de las operaciones enumeradas anteriormente y en las que el cambio de temperatura sólo constituya manifiestamente un factor auxiliar de la función mecánica final (por ejemplo "conchas" y envolvedoras de chocolatería (****partida 84.38****), las máquinas de lavar (****partidas 84.50*** *u* ***84.51****), las máquinas locomotrices para extender y compactar los revestimientos bituminosos de las carreteras (****partida 84.79****)».*

Que, asimismo, precisan:
«II- APARATOS DE DESTILACION O DE RECTIFICACION
Este grupo comprende todos los dispositivos y aparatos diseñados para la destilación o la rectificación de materias, tanto sólidas como líquidas, ***con excepción****, sin embargo, de los aparatos de materias cerámicas (****partida 69.09****) o de vidrio (****partidas 70.17*** *o* ***70.20****). Los aparatos de destilación para líquidos pertenecen a las dos categorías principales siguientes:*
A) Aparatos de destilación simple.
[…]
B) Aparatos de destilación fraccionada o de rectificación.
[…]».

Que, las referidas Notas Explicativas añaden:
«Los modelos de destilación discontinua (alambiques) se utilizan sobre todo para la elaboración de aceites esenciales o de alcohol de beber, mientras que los ***aparatos de destilación continua****, simple o* ***fraccionada, se emplean en un gran número de industrias diversas:*** *alcoholes industriales, ácidos grasos,* ***destilación del aire líquido****, carburantes de síntesis u otros productos químicos, destilación del petróleo crudo (refinado), destilación de la madera, carbón, pizarras bituminosas, lignito, alquitrán de hulla, etc.».*

Que, del análisis integral del flujo de proceso y de la configuración técnica de esta unidad funcional se verifica que la operación industrial que determina su naturaleza merceológica corresponde a la **destilación fraccionada del aire atmosférico a temperaturas criogénicas**. En efecto, la separación se realiza en columnas de rectificación mediante el contacto sucesivo entre las fases líquida y gaseosa, aprovechando las diferencias de volatilidad de los componentes del aire y las operaciones repetidas de evaporación y condensación parcial que permiten obtener corrientes de composición diferenciada. Dicho principio de funcionamiento corresponde al descrito en el **apartado II.B de las Notas Explicativas de la partida 84.19**, relativo a los aparatos de destilación fraccionada o rectificación, que incluye expresamente entre sus aplicaciones industriales la **destilación del aire líquido**.

Que, asimismo, la unidad funcional incorpora equipos que, considerados aisladamente, realizan operaciones de compresión, purificación, intercambio térmico y refrigeración, cuya finalidad consiste en acondicionar el aire atmosférico y establecer las condiciones termodinámicas necesarias para su separación mediante rectificación criogénica. Si bien estas operaciones poseen principios de funcionamiento propios, dentro de la configuración técnica examinada concurren conjuntamente a la realización del proceso de separación, sin constituir funciones industriales autónomas respecto de la función netamente definida del conjunto. En particular, el enfriamiento y la licuefacción parcial del aire permiten establecer las condiciones de equilibrio líquido-vapor requeridas para la destilación fraccionada, sin que la producción de aire líquido constituya la función netamente definida de la instalación.

Que, en consecuencia, de conformidad con la **Regla General 1**, las **Notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado**, las Consideraciones Generales que las desarrollan, el texto legal de la **partida 84.19** y sus Notas Explicativas, corresponde clasificar la unidad funcional para la separación criogénica de aire en dicha partida, por constituir un conjunto de máquinas, aparatos y dispositivos concebidos para realizar conjuntamente una función netamente definida de destilación fraccionada o rectificación de los componentes del aire atmosférico a temperaturas criogénicas;
Que, de acuerdo con la documentación técnica presentada, los diferentes elementos que conforman la mercancía se presentan desmontados o sin montar, para su posterior instalación e interconexión en el emplazamiento de

destino.

Que, la **Regla General 2 a)** establece:
«Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía».

Que, aun cuando los elementos que conforman la unidad funcional se presenten desmontados o sin montar, su configuración e interrelación funcional, conforme a la documentación técnica aportada, permiten reconocer la identidad del conjunto y las características esenciales de la instalación terminada. De esta manera, la presentación desmontada o sin montar no modifica la naturaleza merceológica del conjunto, en tanto los elementos comprendidos correspondan efectivamente a la unidad funcional examinada.

Que, en consecuencia, considerando la forma de presentación de la mercancía, resulta aplicable la **Regla General 2 a)**, en concordancia con la **Regla General 1** y la **Nota 4 de la Sección XVI**, sin que dicha condición modifique la clasificación determinada atendiendo a la función netamente definida del conjunto.

Que, determinada la partida aplicable, corresponde establecer la subpartida nacional conforme a la **Regla General 6**:
«La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario».

Que, en el presente caso, considerando que la función netamente definida de la unidad funcional se encuentra comprendida en la **partida 84.19**, y que dicha función consiste en la separación de los componentes del aire atmosférico mediante destilación fraccionada a temperaturas criogénicas, corresponde su clasificación en la **subpartida 8419.40**, relativa a los aparatos de destilación o rectificación, y no en la subpartida 8419.60, correspondiente a los aparatos y dispositivos para la licuefacción del aire u otros gases, toda vez que la licuefacción parcial constituye una operación necesaria para el proceso de rectificación y no la función netamente definida del conjunto.

Que, dentro de los desdoblamientos nacionales de la subpartida **8419.40.00**, se descarta la subpartida **8419.40.00.10**, por corresponder a torres destiladoras utilizadas en la industria del alcohol, así como la subpartida residual **8419.40.00.90**, por cuanto la operación industrial determinante del conjunto se realiza mediante columnas de rectificación, cuya naturaleza corresponde específicamente a la descripción de la subpartida **8419.40.00.20.**

Que, en consecuencia, considerando que la función netamente definida de la unidad funcional se materializa mediante la destilación fraccionada de los componentes del aire atmosférico en columnas de rectificación, corresponde clasificar la mercancía, de conformidad con la **Regla General 6**, en la subpartida nacional ***«8419.40.00.20 - - Torres o columnas fraccionadoras»*** del Arancel del Ecuador vigente.

Que, por lo tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida a la máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) en el artículo 216, literal h), del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI); lo dispuesto en la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y la delegación conferida al Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada ***«PLANTA INDUSTRIAL DE SEPARACIÓN CRIOGÉNICA DE AIRE»***, en la subpartida nacional ***«8419.40.00.20 - - Torres o columnas fraccionadoras»*** del Arancel del Ecuador vigente, adoptado mediante Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que incorpora la Séptima Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado.

Forman parte integrante de la presente Resolución el **Anexo 1**, que identifica los elementos constitutivos de la unidad funcional definida, y el **Anexo 2**, que detalla las mercancías excluidas de dicha unidad funcional, las cuales deben seguir su propio régimen de clasificación arancelaria.

La presente Resolución surtirá efectos a partir de su notificación al solicitante y mantendrá su vigencia mientras subsistan los hechos, circunstancias, fundamentos jurídicos y la nomenclatura arancelaria que motivaron su emisión.

DISPOSICIONES FINALES:

Encárguese a la Dirección de Secretaría General realizar las gestiones necesarias para la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, la Gaceta Tributaria y el portal web institucional del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), respetando las **CONDICIONES DE CONFIDENCIALIDAD** a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Dado y firmado en el despacho de la Subdirección General de Normativa Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:
- SENAE-SGN-2026-0980-OF

Anexos:
- Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2026-0445
- Anexo 1 - Lista de equipos
- Anexo 2 - Mercancías que deben seguir su propio régimen

Copia:
Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Ingeniero
Mario Enrique Bohórquez Tutivén
Especialista en Técnica Aduanera

Señorita
María Gabriela Hinojosa Muñiz
Directora Secretaría General

mb/mvot/lmam/lfcp

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DAVID ANDRES
SALAZAR LOPEZ

SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO

RESOLUCIÓN Nro. SOT-DS-2026-017

Mgs. Pablo Ramiro Iglesias Paladines
SUPERINTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO

CONSIDERANDO:

Que, el literal l) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*Las resoluciones de los procesos públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.* (...)";

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*";

Que, el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "(…) *La Función de Transparencia y Control Social estará formada por* (…) *las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa.*";

Que, el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, instituye: *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. Las superintendencias serán dirigidas y representadas por las superintendentas o superintendentes.* (...)";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración,*

descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, indica: "*Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*";

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, dispone: "*Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.*";

Que, los artículos 295 al 298 del Código Orgánico Administrativo regulan los procedimientos de remate, el avalúo de los bienes embargados, la designación e intervención de peritos y la determinación del valor de los bienes que servirá de base para continuar con el procedimiento de remate;

Que, los artículos 300 al 318 del Código Orgánico Administrativo regulan el procedimiento de remate ordinario de bienes muebles e inmuebles, que comprende la publicación del aviso de remate, la presentación y calificación de posturas, la adjudicación de los bienes, el pago del precio, la entrega material de los bienes rematados y el régimen de recursos aplicable;

Que, los artículos 295 y 319 al 321 del Código Orgánico Administrativo regulan los supuestos de procedencia y las modalidades de venta directa de los bienes embargados, así como las preferencias para su adquisición, la venta a terceros y, cuando corresponda, la dación en pago y la transferencia gratuita, de conformidad con las condiciones previstas en dicho Código;

Que, el artículo 95 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, instituye: "(...) *la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo para la vigilancia y control de los procesos de ordenamiento territorial de todos los niveles de gobierno, y del uso y gestión del suelo, hábitat, asentamientos humanos y desarrollo urbano, que realizan los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos dentro del marco de sus competencias.* (...) *será una entidad técnica de vigilancia y control, con capacidad sancionatoria, personería jurídica de derecho público y patrimonio propio, que funcionará de forma desconcentrada e independiente. Tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. Formará parte de la Función de Transparencia y Control Social, y será dirigida, organizada y representada por la o el Superintendente. La Superintendencia se organizará y funcionará conforme con el reglamento interno que se dicte para el efecto.*";

Que, el artículo 97 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, determina: "*La o el Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo es la máxima autoridad administrativa, resolutiva y sancionadora de la Superintendencia, y ejerce su representación legal, judicial y extrajudicial.* (...)";

Que, el numeral 9 del artículo 98 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, faculta al Superintendente a: "(...) *9. Ejercer las demás atribuciones y cumplir los deberes que le señalen las leyes y la normativa que se expida.*";

Que, el literal e) del numeral 1 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece como atribución y obligación específica de las máximas autoridades de las instituciones del Estado: "*e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones;* (...)";

Que, el artículo 65 del Reglamento de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo (RLOOTUGS), sobre el control del ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo, indica: *"La facultad de vigilancia, control y potestad sancionatoria sobre el ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo; y, de la correcta y oportuna aplicación de los instrumentos, mecanismos y herramientas previstas en la Ley Orgánica, este reglamento, en las regulaciones nacionales emitidas por el Consejo Técnico y normativa local emitidas por los gobiernos autónomos descentralizados será ejecutada por la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo* (...)*.";*

Que, el artículo 66 del RLOOTUGS, desarrolla las atribuciones que posee la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, para control y juzgamiento, entre las cuales para el presente caso se destaca: " *f) Ejecutar las sanciones impuestas y coordinar la ejecución de las mismas mediante vía coactiva de ser el caso.* (...)*";*

Que, mediante Resolución Nro. SOT-DS-2025-026, se aprueba el Plan de Gestión del Procedimiento de Ejecución Coactiva, el cual constituye un instrumento institucional relacionado con la planificación y gestión de la ejecución coactiva;

Que, mediante Resolución Nro. SOT-DS-2026-003, se expide el Manual de Proceso del Procedimiento de Ejecución Coactiva, el cual constituye un instrumento institucional relacionado con la planificación y gestión de la ejecución coactiva;

Que, mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-027-E-2021-473 de 04 de marzo de 2021, se designó al Mgs. Pablo Ramiro Iglesias Paladines como Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, quien, conforme al numeral 11 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador fue posesionado por el pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador en la sesión Nro. 696 el 11 de

marzo de 2021; designación que consta en Acción de Personal Nro. 0037 de 11 de marzo de 2021;

Que, mediante Resolución Nro. SOT-DS-2026-010 de 26 de mayo de 2026, se expidió la Reforma al Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo;

Que, el numeral 1.1.1.1., del artículo 10 de la Resolución Nro. SOT-DS-2026-010 de 26 de mayo de 2026, que contiene la Reforma al Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, enumera las atribuciones y responsabilidades de la máxima autoridad, entre ellas: "*a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo* (...) *c) Expedir la normativa interna necesaria para el funcionamiento de la institución;* (...) *k) Aprobar políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la gestión de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo;* (...) *m) Ejercer las demás atribuciones y cumplir los deberes que le señalen las leyes y la normativa vigente.*";

Que, con memorando Nro. SOT-CGPG-2026-0157-M de 16 de octubre de 2026, la Coordinadora General de Planificación y Gestión Estratégica, puso en conocimiento del Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión, el "Manual de procesos: Remate de bienes embargados.", el mismo que fue aprobado mediante sumilla inserta en la hoja de ruta por la máxima autoridad con fecha 19 de octubre de 2026;

Que, mediante memorando Nro. SOT-CGPG-2026-0160-M de 19 de octubre de 2026, la Coordinadora General de Planificación y Gestión Estratégica, solicitó al Coordinador General de Asesoría Jurídica lo siguiente: "(...) *En consecuencia, y considerando la aprobación efectuada por la Máxima Autoridad, corresponde continuar con el proceso de formalización del "Manual de Procesos: Remate de bienes embargados" mediante la emisión de la resolución correspondiente, de conformidad con la normativa institucional. Una vez gestionada su aprobación, agradeceré se remita a esta Coordinación el acto administrativo respectivo y el instrumento aprobado, a fin de efectuar los registros y acciones que correspondan dentro de la gestión institucional de procesos.(...)*";

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, las disposiciones legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Expedir el *"Manual de Procesos: Remate de bienes embargados"*, elaborado por la Dirección Administrativa, el cual se adjunta a la presente Resolución y estará disponible a través del siguiente enlace:

https://siotugs.sot.gob.ec/sirej/p/2bdba6b7-299b-499a-a1a3-ebf8474f421f

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los servidores de los procesos gobernantes, sustantivos, adjetivos y desconcentrados de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo serán responsables del cumplimiento de la presente resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias.

SEGUNDA. - En todo lo no previsto en esta resolución, se sujetará a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo y, demás disposiciones legales y reglamentarias conexas que sean aplicables.

TERCERA. - Encárguese a la Secretaría General, el registro de la presente resolución en el repositorio respectivo, así como de su publicación en el Registro Oficial.

CUARTA. - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social su difusión interna y externa a través de los medios institucionales.

QUINTA. - Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la puesta en conocimiento de la presente resolución a las áreas ejecutantes.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la fecha su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, D.M., a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
PABLO RAMIRO IGLESIAS PALADINES

Mgs. Pablo Ramiro Iglesias Paladines
SUPERINTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO

	Cargo	Nombre	Firma
Elaboración:	**Analista de Desarrollo Normativo**	Mónica Carolina Naranjo Cobos	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: MONICA CAROLINA NARANJO COBOS
Revisión Jurídica:	**Coordinador General de Asesoría Jurídica**	Ricardo Alonso Dávalos Cornejo	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: RICARDO ALONSO DAVALOS CORNEJO
Revisión Técnica:	**Coordinadora General de Planificación y Gestión Estratégica**	Samantha Avelina Almeida Jara	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: SAMANTHA AVELINA ALMEIDA JARA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.